

■ Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

■ Sentencia de 4 de febrero de 2004

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rouanet Moscardó

Eficacia de nuevos valores catastrales asignados. Notificación.

La sentencia se pronuncia sobre la eficacia de los nuevos valores catastrales asignados por diversas circunstancias –fijación, revisión, modificaciones, etc.– y la exigencia de su previa notificación antes de surtir efectos. El motivo viene dado por cuanto el Ayuntamiento, con fundamento en un nuevo valor catastral al que se deba eficacia retroactiva, había girado una liquidación correspondiente al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos devengado en un momento al que se retrotraían los efectos del nuevo valor catastral. Tal liquidación, anulada por la sentencia de instancia, genera el recurso de casación interpuesto por el propio Ayuntamiento.

Fundamentos de Derecho

Primero.- *La sentencia de instancia, ... se basa, en síntesis, en lo que aquí interesa, en el siguiente argumento: ... Como el artículo 108.3 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, señala que, en las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos al tiempo del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI, no puede pretender el Ayuntamiento exaccionante que, en la fecha de las transmisiones, 22 de julio y 22 de diciembre de 1994, fuese aplicable un valor catastral aprobado el 2 de enero de 1995 y notificado el 8 de febrero siguiente, por más que el Centro de Gestión Catastral indicase que los efectos de dicho nuevo valor catastral se retrotraerían al 1 de enero de 1992, pues tal apreciación no se ajusta al artículo 70.5 de la Ley 39/1988, que establece que los nuevos valores catastrales surten efectos “a partir del año siguiente a su notificación”, y ello es aplicable no sólo a los casos de “fijación” o “revisión” sino también a los de “modificación” por circunstancias urbanísticas, como el que nos ocupa, recogido en el artículo 71 del mismo Texto, e, incluso, a los supuestos de “altas” y “comunicaciones” por variaciones físicas, económicas o jurídicas, tal como preceptúa el siguiente artículo 77.3.*

Tercero.- *En su escrito de oposición al recurso, el Sr. Manuel comienza indicando, PRIMERO, que la cuestión se centra en dilucidar qué valor catastral debe tomarse como base de la liquidación del IMIVTNU: el vigente en el momento de la transmisión (año 1994) ó el establecido por el Catastro con posterioridad al devengo del Impuesto, al que se le da en las liquidaciones de autos un efecto retroactivo al 1 de enero de 1992; y, SEGUNDO, que la sentencia de instancia llega a las dos siguientes conclusiones: que se está en presencia de un supuesto de modificación de los valores por circunstancias urbanísticas (art. 71.1 de la Ley 39/1988) y que, tanto para el caso de modificación como para el de fijación individualizada o revisión por altas, comunicaciones o variaciones físicas, económicas o jurídicas, es aplicable el art. 70.5, que establece que los nuevos valores catastrales surtirán efectos a partir del año siguiente al de su notificación.*

...

Cuarto.- En resumen, pues, la tesis sustentada por la CORPORACIÓN recurrente puede traducirse en que, SI LO acontecido es una “variación” de los datos del Padrón surgida por una mera alteración física, económica o jurídica del terreno (por mor de la aprobación del Proyecto de Reparcelación), que se traduce en una variación, asimismo, de los valores catastrales con efectos retroactivos al 1 de enero de 1992, sin reforma coetánea de la Ponencia de Valores (que sigue igual desde el año 1989 hasta el año 1994), NO ERA NECESARIO, como preconiza la sentencia de instancia, CUMPLIR el artículo 70.5 de la Ley 39/1988, y, por tanto, al Ayuntamiento le bastaba, para girar las liquidaciones del IMIVTNU, hacer uso del valor catastral ya fijado para ese año 1994 (con fecha 2 de enero de 1995, pero con efectos retroactivos al 1 de enero de 1992), sin cuestionarse, en el ejercicio de su “gestión tributaria”, la virtualidad o no de dicho valor (determinado, en el uso de su “gestión catastral”, por el Centro de Gestión Catastral y sólo impugnabile ante los órganos competentes de la Administración estatal).

Sin embargo, debe prevalecer el criterio sentado en la SENTENCIA RECURRIDA ... consistente, en definitiva, en que, SI LO acontecido es una “modificación” de los valores catastrales como consecuencia de la aprobación el 20 de noviembre de 1991 del Proyecto de Reparcelación Can Gibert del Plá, o sea, por alteraciones urbanísticas del inmueble de autos (art. 71.1 de la Ley 39/1988), lo que requiere inexcusablemente la elaboración de una nueva Ponencia de Valores (art. 71.2 de la misma Ley), ES OBVIO QUE, una vez elaborada la misma, han de seguirse los trámites del siguiente art. 70.4 y 5 (ex artículo 71.3) y, por tanto, los valores catastrales modificados han de ser notificados individualmente “antes” de concluir el año inmediatamente anterior a aquél en que han de surtir efecto (extremo, éste último, que no se ha producido).

Y, así, según la sentencia de instancia, como los nuevos valores catastrales fueron aprobados el 2 de enero de 1995 y notificados el 8 de febrero siguiente, no pueden ser aplicados en una liquidación del IMIVTNU que, girada el 7 de junio de 1995, grava unas transmisiones producidas en julio y diciembre de 1994, que son las fechas en que se produjo el devengo del Impuesto (a pesar de que aquellos nuevos valores fueron aprobados con efectos retroactivos al 1 de enero de 1992).